

## ANEXO III DE LA INSTRUCCIÓN 1/2017

ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD EUROPEA DE ANDALUCÍA, CON RESPECTO AL BORRADOR N.º 1 (TRAS INFORMES Y AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS)

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
<b>Artículo 6. Inspección y control</b>	Se debería mejorar la redacción del segundo párrafo del apartado 5, pues se indica que "Transcurridos los plazos previstos en el párrafo anterior sin que se haya regularizado la situación, previa audiencia de la Universidad, la Consejería competente en materia de universidades incoará de oficio el procedimiento de revocación de la autorización de inicio de la actividad o informará de ello al Parlamento de Andalucía a efectos de la revocación del reconocimiento de la Universidad por parte de la Administración educativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades", cuando en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, se establece que "El incumplimiento de estos requisitos o compromisos podrá dar lugar a la revocación del reconocimiento por el Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Universidades".	<b>SGAP</b>	Se acepta	Se procede a mejorar la redacción en los términos indicados.
<b>Artículo 7. Transmisión o cesión de</b>	En el segundo párrafo del apartado 1, se indica que "...la Universidad Europea de Andalucía deberá comunicar	<b>SGAP</b>	Se acepta	Se procede a su modificación en los términos indicados.





<b>titularidad</b>	previamente a la Consejería competente en materia de universidades, para su autorización, los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones que la sociedad promotora adquirió en la solicitud, así como cualesquiera otros que pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento”. Entendemos que se debería mejorar la redacción del texto, pues con independencia que la obligación de comunicación, si la Consejería competente debe autorizar los cambios, lo que se debería es solicitar que la Consejería competente los autorice.			
<b>General</b>	El Rector de la Universidad Pablo de Olavide, como Presidente de la Asociación de Universidades Públicas de Andalucía (AUPA), señala que se reiteran en lo indicado sobre el proyecto de reconocimiento de la Universidad Europea de Andalucía en la sesión del Pleno del Consejo Andaluz de Universidades de 27 de septiembre de 2023. A continuación, los miembros de la Comisión Académica del Consejo Andaluz de Universidades se pronuncian sobre el carácter del informe a emitir, acordando informe desfavorable, con nueve votos en contra y dos votos a favor.	<b>CAU</b>	No se acepta	<p>Se hacen distintas observaciones en relación con el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, que no resulta aplicable a esta solicitud, tal y como ya se ha venido reiterando a lo largo de la tramitación del expediente.</p> <p>Por otro lado, se hace mención a “interpretaciones finalistas” en relación con el Decreto 154/2023, de 27 de junio, que no se corresponden con el sentido y finalidad al que atiende la propia norma. Así, a modo de ejemplo, la AUPA considera que en el nuevo marco de la programación universitaria no se contempla incluir un título de grado con una oferta de nuevo ingreso inferior a las 60 plazas que se menciona como número mínimo. No obstante lo anterior, esta previsión no resulta aplicable a la oferta docente de las universidades privadas, tal y como refiere el citado Decreto 154/2023, de 27 de junio.</p> <p>Todo ello, con independencia de que el citado Decreto 154/2023, de 27 de junio, deberá tenerse en cuenta para la programación universitaria, el informe previo a la verificación, la autorización de implantación de enseñanzas, y en general, en todo aquello que resulte aplicable a las universidades privadas.</p>



<b>Exposición de motivos</b>	Se sugiere la mención artículo 3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero: "Principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz: d) La igualdad, que garantice el principio de equidad para los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, con especial énfasis en la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos".	<b>U. Género</b>	No se acepta	Además, se hacen observaciones que anticipan incumplimientos (por ejemplo, el PDI acreditado) que aún no se han producido, ya que estos se tendrían que valorar en el correspondiente procedimiento de aseguramiento de la calidad que deberá llevarse a cabo a futuro, y por lo tanto es posterior en el tiempo al momento en el que estamos que es el de tramitación del anteproyecto de ley para el reconocimiento de la universidad privada. Ya aparece mencionado en la Exposición de Motivos.
<b>Informe impacto de género</b>	Se podría haber recogido también los datos del II Diagnóstico de la situación de la mujer en el sector TIC andaluz, que concluyen que la participación de las mujeres en las empresas tecnológicas, y en particular en el sector TIC, es muy baja en comparación con su presencia en otros sectores, lo que resta competitividad al sector y capacidad de crecimiento en el futuro.	<b>U. Género</b>	No se acepta	Se considera suficiente la redacción actual con los datos ofrecidos de la situación de la comunidad universitaria.
<b>Articulado</b>	Consideramos que se podría adquirir un mayor compromiso con la igualdad si se recoge en la norma el principio de representación equilibrada de los arts. 11.2 y 20.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que indica que deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de órganos	<b>U. Género</b>	Se acepta parcialmente	No se puede olvidar que la persona jurídica que dotará de personalidad jurídica a la universidad es una sociedad limitada que operará como entidad privada y a estas no se les aplica previsión de representación equilibrada de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía previsto en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Sí, por contra, se acepta lo previsto en el artículo 20.3 de dicha Ley, no obstante, esto ya se encuentra mencionado en la parte



	colegiados, y que se recogiera el compromiso de un uso del lenguaje no sexista, así como la garantía a un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus actividades y en todos los documentos y soportes que produzcan. Con ello se garantizaría tanto la presencia de mujeres como el tratamiento inclusivo y no discriminatorio de las mismas.			expositiva del anteproyecto de Ley de reconocimiento.
<b>Parte expositiva</b>	En la parte expositiva se sugiere hacer referencia a la <i>Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario</i> , en cuyo Título X se regula el “ <i>Régimen específico de las universidades privadas</i> ” y que constituye el régimen jurídico básico de esta materia.	<b>C. Fomento</b>	No se acepta	Entendemos que la referencia realizada a la normativa de aplicación es suficiente atendiendo al contenido del proyecto normativo y del resto de documentación que conforma el expediente, especialmente el pronunciamiento que realiza la memoria justificativa sobre el régimen jurídico aplicable.
<b>Artículo 1.4</b>	En el artículo 1.4 se propone indicar el motivo por el que se aplica el <i>Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios</i> , que actualmente se encuentra derogado en virtud de la disposición derogatoria única del <i>Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios</i> .	<b>C. Fomento</b>	No se acepta	Se considera suficientemente motivado en el texto del anteproyecto de Ley y en la documentación del expediente, concretamente en la memoria justificativa donde se aportan numerosos fundamentos jurídicos y de órganos técnicos específicos en materia de universidades, que concluyen que resulta aplicable el régimen jurídico del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo.
<b>Disposición transitoria única</b>	En la Disposición transitoria única. <i>Adaptación de la Universidad y sus centros universitarios a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios</i> , se sugiere revisar la previsión de la disposición transitoria primera apartado 2, en orden a que pudiera resultar de aplicación (el plazo de cinco años de adaptación) solo a las universidades y centros ya creados y reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.	<b>C. Fomento</b>	No se acepta	Dicha observación se encuentra ampliamente contestada en la documentación del expediente, concretamente en la memoria justificativa, así como en otros expedientes de reconocimiento de universidades privadas (Universidad CEU Fernando III y de UTAMED, Leyes 10 y 11/2023, de 3 de octubre, respectivamente).





<b>General</b>	<p>Por parte de los representantes de los Consejos de Estudiantes de las distintas Universidades públicas andaluzas se exponen observaciones sobre la tramitación, concretamente, sobre la deficiencia de la emisión del informe del Consejo Andaluz de Universidades con carácter previo al inicio del anteproyecto de ley y se señala que los proyectos no reúnen los requisitos previstos normativamente. Además, indican que el reconocimiento de Universidades privadas puede tener una incidencia negativa en las prácticas de las Universidades públicas andaluzas. Por último, de forma expresa, los intervinientes rechazan el reconocimiento de Universidades privadas.</p>	<b>CAEUA</b>	No se acepta	<p>En relación con las deficiencias del expediente se constata que el Consejo Andaluz de Universidades emitió su informe preceptivo sobre el reconocimiento de esta universidad, realizando distintas observaciones por parte de sus miembros.</p> <p>Por otro lado, los expedientes cumplen con lo previsto en la normativa de aplicación como establecen los informes emitidos por la Conferencia General de Política Universitaria y de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía que obran en el expediente de reconocimiento de la Universidad.</p> <p>Sobre las observaciones realizadas por las Universidades públicas de Andalucía en el Consejo Andaluz de Universidades, nos remitimos a lo ya contestado más arriba. Asimismo, se debe señalar los efectos positivos del reconocimiento de Universidades privadas que, entre otros, suponen un aumento de la competitividad y la calidad en el Sistema Universitario Andaluz.</p>
<b>Régimen jurídico aplicable</b>	<p>En el Anteproyecto de Ley para el reconocimiento de la Europea de Andalucía, se establece que el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, resulta aplicable, y ello en base al siguiente razonamiento: la Disposición transitoria primera del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, no prevé el régimen jurídico a aplicar para el supuesto de las Universidades o centros no reconocidos o autorizados y, ante esta posible laguna legal, debe llevarse a cabo su integración mediante la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En nuestra opinión este razonamiento resulta incorrecto por las siguientes razones:</p> <p>a) El Real Decreto 640/2021 sí establece un régimen transitorio, el recogido en su Disposición transitoria</p>	<b>AUPA</b>	No se acepta	<p>Nos remitimos a la memoria justificativa, en la que se explica detalladamente el régimen jurídico aplicable, que coincide con el criterio auspiciado por distintos órganos técnicos en la materia, jurisprudencia y doctrina, concluyendo todos ellos en la aplicación para este expediente de lo previsto en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, tanto en términos procedimentales como sustantivos.</p>



	<p>primera. Lo que ocurre es que en ese régimen de transitoriedad no se ha querido incluir expresamente a las Universidades no creadas o no reconocidas, cuyo procedimiento de creación o reconocimiento ya se haya iniciado por la Administración competente, con la consecuencia de que se les aplica directamente el Real Decreto 640/2021.</p> <p>Este es precisamente el sentido del Dictamen 540/2021, de 20 de julio de 2021 (BOE de 28 de julio de 2021), del Consejo de Estado, relativo al entonces Proyecto del Real Decreto 640/2021: “Precisamente toda universidad o centro que se cree o reconozca tras la entrada en vigor de la norma proyectada se creará o reconocerá atendiendo a las previsiones de la nueva norma reglamentaria, por lo que para su creación o reconocimiento los órganos legislativos correspondientes deberán tener en cuenta lo en ella establecido. Es decir, para universidades o centros que no existen en el momento de dicha entrada en vigor, la creación o el reconocimiento deberán otorgarse por el poder legislativo correspondiente atendiendo al derecho vigente en la materia y solo si los cumplen podrá, en su momento, otorgarse la correspondiente autorización de inicio de actividades académicas” (Considerando V.5.14).</p> <p>b) Por otro lado, la Disposición transitoria tercera de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no resulta aplicable, ya que la supletoriedad solo juega “en materia de procedimiento administrativo”, no de aplicación de normas de carácter sustantivo, como las contenidas en los arts. 4 y ss. del Real Decreto 640/2021.</p> <p>Por todo ello, estamos convencidos de que el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y</p>		
--	---	--	--



	<p>acreditación institucional de centros universitarios, en vigor desde el 17 de agosto de 2021, se aplica a la propuesta presentada, debiéndose acreditar en consecuencia el cumplimiento de todos y cada uno de sus requisitos de forma detallada.</p>		
<p><b>Análisis del contenido de la propuesta</b></p>	<p>En este punto se realizan las mismas alegaciones a las ya realizadas por las Universidades Públicas en el seno del Consejo Andaluz de Universidades para emitir informe preceptivo con carácter previo al inicio del anteproyecto de Ley, <u>salvo dos novedades</u>: En <u>primer lugar</u>, alegan que no parece que se haya tenido en cuenta el requisito establecido en el Anexo II del Decreto 154/2023 que se establece expresamente lo siguiente: “<i>Asimismo, y para las Universidades públicas y privadas, se valorará la participación de un reducido número de áreas de conocimiento de gran potencial investigador y la mayor especialización, singularización e impacto que represente el título para la Universidad con respecto al sistema universitario andaluz</i>”. En <u>segundo lugar</u>, respecto a los programas de doctorado menciona tres, cuando anteriormente eran dos.</p>	<p><b>AUPA</b></p>	<p>No se acepta</p> <p>Nos remitimos a la contestación realizada respecto a las alegaciones emitidas por las Universidades Públicas en el informe preceptivo del Consejo Andaluz de Universidades al anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Europea de Andalucía.</p>
<p><b>Estrategia Universitaria para Andalucía</b></p>	<p>Estamos convencidos de que, por el bien del sistema de enseñanza superior de nuestra Comunidad Autónoma, resulta esencial, antes de continuar con el proceso de implantación de universidades privadas, preparar una Estrategia universitaria que nos permita abordar el proceso de forma racional, ordenada, coherente y siempre respondiendo a las necesidades y demandas de la sociedad. Tal y como se trasladó a la Consejería de Universidad, Innovación e Investigación de la Junta de Andalucía, a través del informe realizado al proyecto de Decreto de</p>	<p><b>AUPA</b></p>	<p>No se acepta</p> <p>La estrategia universitaria y los preceptos relativos a la programación universitaria que se contienen en el Decreto 154/2023, de 27 de junio, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no tienen cabida en este momento procedimental en el que se encuentra el expediente. Se trata de una universidad que ahora mismo se encuentra en fase de tramitación de anteproyecto de ley y que una vez aprobado pasará al Parlamento para su correspondiente tramitación parlamentaria. Es evidente que la aprobación de la programación universitaria de Andalucía se va a producir mucho antes de que se publique en BOJA la ley de</p>





	<p>Enseñanzas por la sectorial académica de la Asociación de Universidades Públicas de Andalucía (AUPA), con fecha de Octubre del año 2022, se considera que <i>una adecuada ordenación de las enseñanzas en las universidades, públicas (y privadas) andaluzas, debería ser un objetivo prioritario para el sistema, y debería responder a un modelo construido desde y para las universidades, facilitando estrategias que aprovechen las fortalezas del SUA</i>. En definitiva, un desarrollo estratégico que permita al sistema caminar hacia un mapa de titulaciones de forma que resulte en una oferta universitaria coherente, pertinente y bien articulada que satisfaga las necesidades formativas de la ciudadanía andaluza y española.</p> <p>En este sentido, cabe recordar que el Decreto 154/2023 de Ordenación de Enseñanzas en Andalucía contempla en su Capítulo II la tramitación de una <b>Programación Universitaria</b> definida como “el instrumento de planificación, coordinación y ordenación del servicio público de educación superior universitaria que ofrecen en el ámbito docente e investigador las Universidades del sistema universitario andaluz, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades”. Por su parte, el art. 16.2 del Decreto 154/2023 establece que: “Tanto en el caso de Universidades públicas como en el caso de las <b>Universidades privadas</b>, si se van a crear nuevas titulaciones se exigirá, al menos, su existencia como ámbito prioritario en las líneas estratégicas de la Universidad en cuestión y <b>en la programación universitaria de la Junta de Andalucía</b>, así como el cumplimiento del resto de las exigencias previstas en el artículo 58.1.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que deberán haber sido previamente</p>		<p>reconocimiento.</p> <p>No obstante, y en todo caso, una vez reconocida la Universidad, esta deberá atender a lo previsto en el régimen jurídico aplicable y como miembro que conforme el Sistema universitario Andaluz, deberá incorporarse a la programación universitaria de Andalucía.</p>
--	---	--	--







<p><b>Posibilidad de que el personal del Cuerpo de Inspectores de Educación pueda realizar labores de supervisión en Universidades privadas</b></p>	<p>En relación con la posibilidad de que el personal del Cuerpo de Inspectores de Educación al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, pueda realizar labores de supervisión en Universidades privadas, en cumplimiento del artículo 27.8 de la Constitución Española ("Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes"), se hacen las siguientes consideraciones: La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en sus artículos 145 y 146, lo siguiente: Artículo 145. Inspección del sistema educativo «1. La Administración educativa ejerce la inspección sobre todos los centros docentes públicos, concertados y privados, servicios educativos, programas y actividades del sistema educativo de Andalucía, a excepción del universitario, mediante los funcionarios públicos del cuerpo de inspectores de educación, así como los pertenecientes al extinguido cuerpo de inspectores al servicio de la</p>	<p><b>C. Desarrollo Educativo</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>El contenido de la observación permite concluir que para asignar al personal del Cuerpo de Inspección Educativa actividades de inspección de las Universidades, sería más correcto, que de conformidad con el principio de legalidad y seguridad jurídica, se llevase a cabo una modificación del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, así como, en su caso, de cualquier otra norma que en el ámbito de la Consejería de educación, se valorase modificar, para permitir que inspectores de la Consejería de Educación, pudiesen llevar a cabo funciones de inspección en el ámbito universitario.</p>
<p><b>Posibilidad de que el personal del Cuerpo de Inspectores de Educación pueda realizar labores de supervisión en Universidades privadas</b></p>	<p>Habiéndose iniciado el procedimiento para la definición de esta programación y previendo que con fecha de finales de abril del año 2024 se pueda contar con este mapa de titulaciones, como eje para articular la estrategia universitaria del SUA en el periodo 2024-2028, <b>entendemos que sería muy deseable que la oferta tanto de Grado como de Posgrado que pueda ser desarrollada por nuevas Universidades privadas esté, al menos, en consonancia con el mapa estratégico de titulaciones del Sistema, aun por aprobar. Una vez definido el mapa de titulaciones del sistema se deberá justificar la incorporación de una nueva titulación a la programación universitaria, de acuerdo a la estrategia trazada.</b></p>	<p><b>C. Desarrollo Educativo</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>El contenido de la observación permite concluir que para asignar al personal del Cuerpo de Inspección Educativa actividades de inspección de las Universidades, sería más correcto, que de conformidad con el principio de legalidad y seguridad jurídica, se llevase a cabo una modificación del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, así como, en su caso, de cualquier otra norma que en el ámbito de la Consejería de educación, se valorase modificar, para permitir que inspectores de la Consejería de Educación, pudiesen llevar a cabo funciones de inspección en el ámbito universitario.</p>





	<p>comportamientos que puedan dar lugar a la revocación de los actos de aprobación, reconocimiento, adscripción o autorización o a la imposición de sanciones o al ejercicio de otras potestades de restablecimiento de la legalidad. En especial, vigilará:</p> <p>a) Que se cumplan los requisitos, condiciones y compromisos establecidos al crear o reconocer Universidades o al aprobar la creación de centros o su adscripción, o para la impartición de enseñanzas, en especial de las que lo sean con arreglo a sistemas educativos extranjeros.</p> <p>b) Que sólo se utilice la denominación de «Universidad», o las propias de los centros, enseñanzas, títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional o títulos universitarios no oficiales, cuando se cumplan los requisitos para ello, y que no se utilicen tampoco denominaciones que puedan inducir a confusión con los anteriores.</p> <p>c) Que sólo impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de grado las facultades y escuelas de las Universidades públicas o privadas, o los centros equivalentes públicos o privados adscritos a una de ellas, que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.</p> <p>d) Que las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de máster o de doctorado sólo las impartan las mismas facultades, escuelas, institutos universitarios de investigación u otros centros propios de las Universidades o adscritos a ellas que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.</p> <p>e) Que sólo los centros a que se refieren los apartados</p>		
--	---	--	--





	<p>anteriores impartan enseñanzas para la obtención de otros títulos a los que se dé la calificación de universitarios.</p> <p>f) Que se respeten las reglas sobre publicidad de Universidades, centros, títulos y enseñanzas a que se refiere esta Ley, así como los deberes de información que se impongan de conformidad con el artículo 17.3.</p> <p>2. El personal funcionario que se habilite por el titular de la Consejería para realizar las funciones de inspección tendrán a estos efectos la condición de autoridad y sus actas tendrán valor probatorio.</p> <p>(...).</p> <p>De la lectura de los preceptos transcritos, con el marco normativo actual, no parece que se pueda asignar al personal del Cuerpo de Inspección Educativa actividades de inspección en las Universidades tanto públicas como privadas andaluzas.</p> <p>Analizando derecho comparado de otras CCAA se aprecia, por ejemplo, que la Comunidad Autónoma de Castilla y León aprobó la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, en cuyo artículo 50 y 51 se establece:</p> <p>Artículo 50. Competencia.</p> <p>1. Sin perjuicio de la competencia de la alta inspección del Estado, corresponde a la consejería competente en materia de universidades, ejercer la inspección de las universidades y centros universitarios que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.</p> <p>2. La consejería competente en materia de universidades ejercerá también la inspección de aquellas instituciones, empresas o centros no autorizados a impartir enseñanza universitaria y cuya actividad pueda ser constitutiva de alguna de las infracciones previstas en esta ley.</p> <p>Artículo 51. Ejercicio de las funciones de la inspección en</p>		
--	---	--	--



	<p>materia universitaria.</p> <p>Las funciones de inspección serán ejercidas por funcionarios de carrera pertenecientes al subgrupo A1 dependientes de la consejería competente en materia de universidades, habilitados para el ejercicio de las funciones de inspección por su titular, y por funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores de educación. Tendrán a estos efectos la condición de autoridad pública, gozando de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.</p> <p>Vemos como en esta Comunidad Autónoma, a través de norma con rango de ley, sí existe una atribución expresa al Cuerpo de Inspectores de Educación, de funciones de inspección en Universidades.</p> <p>Por tanto, para que el Cuerpo de Inspectores de Educación al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, pudiera realizar labores de supervisión en Universidades privadas, sería necesario un cambio normativo, concretamente, el citado artículo 18 Real Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Universidades, cuyo texto modificativo podría tener una redacción parecida al contemplado en el transcrito artículo 51 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.</p> <p>En cuanto al procedimiento para llevar a cabo tal modificación sería conveniente recabar asesoramiento del Jefe del Servicio de Legislación e Informes de la Secretaría General Técnica de esta Consejería.</p>		
<b>Artículo 4.3 (técnica normativa)</b>	La redacción no es clara. Por ello se sugiere que se modifique la redacción de dicho apartado.	<b>C. Turismo</b>	Se acepta Se modifica la redacción.
<b>Artículo 5.3 (técnica)</b>	Se sugiere que la palabra "Decreto" vaya en minúscula, conforme al Apéndice V apartado a) de la Directriz de	<b>C. Turismo</b>	Se acepta Se procede a su modificación.





<b>normativa)</b>	técnica normativa que señala: "a) Uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos. El uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible".		
<b>Artículo 8. Caducidad del procedimiento</b>	<p>Interesa al derecho de esta parte la ampliación del plazo de dos años para la solicitud de autorización de inicio de actividades académicas desde la entrada en vigor de la Ley, a cuatro años. Transcurrido el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley, sin que esta parte hubiese solicitado autorización para el inicio de las actividades académicas o esta hubiera sido denegada, el reconocimiento de la universidad privada, caducaría.</p> <p>A tenor de lo anterior, la propuesta de redacción del Artículo 8 del borrador de anteproyecto de ley es la siguiente:</p> <p><i>"Artículo 8. Caducidad del procedimiento</i> <i>El reconocimiento mediante ley de la Universidad Europea de Andalucía caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, no se hubiese solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta hubiese sido denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico."</i></p>	Se acepta	Se procede a su modificación en los términos sugeridos.



**Emisión de otros informes evacuados que no han realizado observaciones:**

1. Informe de la Dirección General de Presupuestos, 23 de noviembre de 2023.
2. Informe de la Secretaría General de Industria, Energía y Minas, 23 de noviembre de 2023.
3. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, 20 de noviembre de 2023.
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, 24 de noviembre de 2023.
5. Informe de la Viceconsejería de la Consejería de Salud y Consumo, 30 de noviembre de 2023.
6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, 6 de diciembre de 2023.

**EL SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES**

VERIFICACIÓN	RAMON HERRERA DE LAS HERAS	21/12/2023	PÁGINA 15/15
		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

